



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

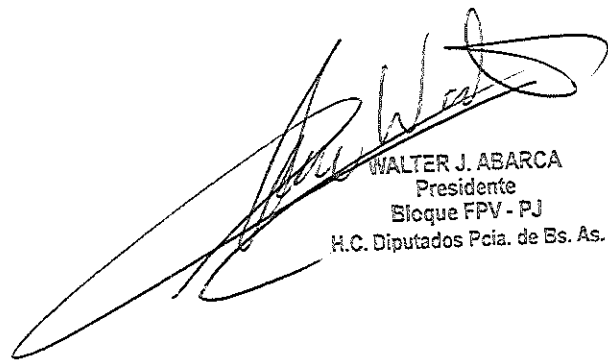
PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º — La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 27.305 de "Leche medicamentosa", cuyo texto forma parte integrante de la presente como Anexo I.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ANEXO I

LECHE MEDICAMENTOSA

Ley 27305

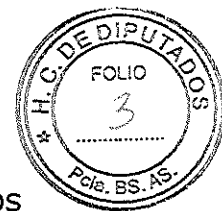
Obligatoriedad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTÍCULO 2° — Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

ARTÍCULO 3° — Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.



ARTÍCULO 4° — La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 5° — Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

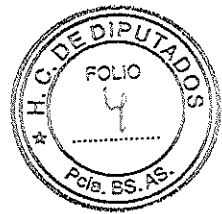
ARTÍCULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27305 —

EMILIO MONZÓ. — JUAN C. MARINO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2016



FUNDAMENTOS

La Ley 27.305, estableciendo la incorporación dentro de las prestaciones obligatorias de las obras sociales a la leche medicamentosa, fue aprobada en el Congreso de la Nación en noviembre del corriente año, invitando a las provincias a adherir en el Art. 5 de la norma.

Considerando la trascendencia de la ley nacional es que impulsamos la presente adhesión.

El derecho a la salud es un derecho humano, que además se encuentra tutelado de manera expresa en la Constitución Nacional, en el Art. 42¹, y en diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional. ²

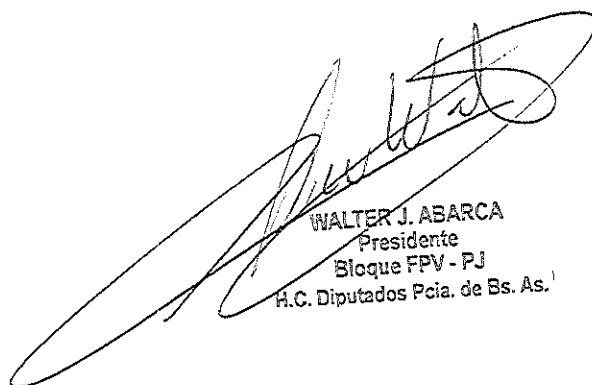
Los pediatras aseguran que la leche, primero la materna y a partir de los seis meses de vida también la de vaca, es el principal alimento de los niños. Es que no se trata sólo del calcio que refuerza huesos y dientes, sino de otros minerales, vitaminas y proteínas fundamentales para el crecimiento durante, al menos, los primeros tres años.

¹ **Artículo 42.-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

² El derecho a la salud como derecho humano reconocido como tal a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22, CN). Contienen de manera expresa la tutela del derecho a la salud la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1984), estableciendo en cada caso, el alcance, las obligaciones para el Estado, objetivos y metas de política pública en el área y consideraciones específicas para grupos que requieren protección especial.

Entre el 2 y el 3 por ciento de bebés padece alergia a las proteínas contenidas en la leche de vaca (ALV). Más aún, los investigadores consideran que es una de las alergias más comunes en la infancia y que se encuentra en crecimiento como tantas otras. Suele confundirse con intolerancia a la lactosa, pero esta afección es diferente y no involucra al sistema inmune como la ALV (es decir, no es alergia).³

El único tratamiento que existe para la ALV consiste en retirar de la dieta la leche de vaca y todos los alimentos que contienen sus proteínas, teniendo como consecuencia directa el consumo por parte de los niños de leche medicamentosa. Este tipo de leche tiene un costo muy alto, es por eso que se propone que se incorpore su cobertura por las obras sociales.



WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

³ <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/futuro/13-1902-2008-04-19.html>